



ICOD DE LOS VINOS

ANUNCIO

10987

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la "Ordenanza sobre protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones en el municipio de Icod de los Vinos", aprobada definitivamente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada, con carácter ordinario, el día 29 de septiembre de 1993.

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO DE ICOD DE LOS VINOS.

Título primero:

Capítulo I.- Normas Generales.

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en cuanto a la protección del medio ambiente contra la perturbación producida por ruidos y vibraciones en general.

Artículo 2.-

En consecuencia, quedan sometidas a su normativa de obligatoria observancia en todo el ámbito del término municipal, todos los aparatos, construcciones, instalaciones, obras, vehículos, transportes y en general todas las actividades y comportamiento que produzcan ruidos que ocasionen molestias o peligros al vecindario, modifiquen el estado natural del ambiente circundante, con exclusión de los sometidos a las Ordenanzas específicas.

Artículo 3.-

Corresponderá al Alcalde o Concejal delegado del Servicio, previo los informes procedentes, exigir de oficio o a instancia de la parte afectada, la adopción de las medias correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.-

Las normas de la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma, demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de su vigencia.

Artículo 5.-

La Intervención municipal tenderá a conseguir que los ruidos y vibraciones que se produzcan en el hábitat municipal no excedan de los límites que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 6.- Sujeto responsable.

- 1.- La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa de esta Ordenanza corresponderá:
 - a) A las personas físicas o jurídicas titulares de licencia de edificación cuya actuación urbanística pueda incidir en las condiciones acústicas de un área determinada.
 - b) A las personas físicas o jurídicas titulares de licencia de apertura de establecimientos industriales o comerciales cuya actividad sea productora de ruidos y vibraciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
 - c) A las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos que emitan ruidos o vibraciones que rebasen los límites sonoros permitidos.
 - d) A cualquier otra persona física o jurídica cuya actividad, por cualquier medio, pueda producir perturbaciones para la tranquilidad ciudadana.
- 2.- La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputable las infracciones cometidas.

Artículo 7.- Aplicación.

Las previsiones del artículo anterior se aplicarán, en particular a los siguiente casos:

- a) Planeamiento urbanístico general, parcial y especial.
- b) Organización y Ordenación del Tráfico.
- c) Recogida de Residuos Sólidos.
- d) Aislamiento acústico en los actos de concesión de licencias de obras.
- e) Planificación viaria, trazado de vías de circulación.

Y en general, en todo tipo de actuación urbanística que puedan incidir en las condiciones acústicas de un área determinada.

Título segundo: Índices para valorar las perturbaciones y sistemas de medición.

Artículo 8.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A dBA (Norma UNE 23.314[75]), utilizando la respuesta rápida del aparato de medida.
2. El ruido de tráfico rodado se determinará mediante el índice Nivel Leq o Nivel Sonoro continuo Equivalente, expresado en decibelios ponderados, según la red de ponderación A dBA (Norma UNE 74.022-81).
3. La valoración del ruido de aviones se efectuará mediante el índice NNI o índice de ruido y nivel de Operaciones (NBE-CA-81).
4. El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados con la red de ponderación A dBA (NBE-CA-81).
5. Las vibraciones se expresarán en PALS ($VPALS=10\text{LOG}.10) 3.200 A2N3$, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia de Herzios.

Artículo 9.-

Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecidos por las Normas UNE 21.323/1974 y UNE 21.314/1975, correspondientes a sonómetros de precisión y tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalurgias debidamente contrastados con los patrones vigentes.

Artículo 10.-

La valoración de los niveles sonoros, que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores.
3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
 - b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenido.
 - c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
 - d) Contra el efecto de cresta se iniciarán las medidas seleccionando en el sonómetro la respuesta rápida; cuando la indicación del aparato fluctuase en más de 4 dBA se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA se deberá utilizar la respuesta impulso.
 - e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.
 - f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a la temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
 - g) Contra el efecto del campo próximo o reverberante; para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1.20 m de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1.20 m del suelo.
 - h) El aparato de medida, que será sometido a revisión y calibración por lo menos una vez cada año, se comprobará antes y después de cada serie de mediciones. La calibración se efectuará por un laboratorio oficialmente reconocido, quién extenderá el correspondiente certificado.

Artículo 11.-

La determinación del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se efectuará conforme establecen las Normas UNE 74.040/IV medida "in situ" del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos y UNE 74/0401V, medida "in situ" del aislamiento al ruido aéreo de las fachadas y de sus componentes.

Título Tercero: Establecimientos Comerciales e Industriales.

Artículo 12.-

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán sometidos a las prescripciones del presente título los edificios o locales dedicados a cualquiera de los siguientes usos:

- Comercial, establecimientos de compra-venta al por menor o permuta de mercancías.

- Industrial, establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, transporte y distribución.
- Almacenes industriales, espacios destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados, con exclusivo suministro a mayoristas, distribuidores y fabricantes y, en general, los almacenes sin servicio de venta directa al público.
- Restaurantes, bares, discotecas, etc., o cualquier actividad que se realice ya sea en el interior de un local o en un espacio abierto.

Artículo 13.

- 1.- La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial, comercial o espectáculo debe ajustarse a los límites fijados en la presente Ordenanza.
- 2.- Las actividades comerciales o industriales establecidas en las situaciones contempladas en la presente Ordenanza quedan sujetas al cumplimiento de las correspondientes prescripciones establecidas.

Artículo 14.-

Los titulares de las actividades estarán obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas en el artículo precedente, e incluso, si fuese necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos existentes o proyectados.

Artículo 15.-

Las máquinas, aparatos o manipulaciones, generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos deberán cumplir con las disposiciones que prescriba la normativa vigente.

Artículo 16.-

En los proyectos de construcción de inmuebles e instalaciones de actividades industriales y comerciales se acompañará un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados, es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

En los proyectos de instalaciones industriales se tendrá en cuenta la Ordenanza específica en cuanto que a las anteriores previsiones habrán de adjuntarse estudios justificativos de las medidas correctoras adecuadas, contra ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

El contenido mínimo de este Estudio justificativo será el siguiente:

1.- Memoria Técnica.

- a. Definición del tipo de actividad y horario.
- b. Niveles sonoros de *emisión* a un metro de distancia de los focos de ruido o nivel sonoro de reverberante.
- c. Nivel sonoro de recepción según la Ordenanza.
- d. Descripción del aislamiento silenciadores-aisladores.
- e. Tipo de aislamiento: pared simple masa.

Pared compuesta: descripción.

2.- Plano.

- a. Situación respecto a otros locales y viviendas del edificio.
- b. Aislamiento acústico a escala 1:50 y detalles a escala 1:5 de aislamiento, juntas, etc., con especial atención al estudio de huecos (puertas, ventanas, patios).
- c. Certificado del aislamiento acústico, redactado y firmado por técnicos competentes.

En todo caso, será preciso respetar las Normas Básicas para el Aislamiento Técnico-Acústico de los edificios o cualquier otra similar que pueda dictarse con esta finalidad.

Artículo 17.- Campo de aplicación:

1. Se consideran incluidos bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:
 - Residencial privado: vivienda, apartamentos.
 - Residencial público: hoteles y residencias.
 - Administrativo y oficinas públicas o privadas.
 - Docente: escuelas, institutos, etc.
2. En caso de simultanearse varios usos en un mismo edificio, a las prescripciones establecidas se aplican para cada uno por separado, manteniéndose en los elementos comunes los límites más exigibles que correspondan.
3. El proyecto de ejecución podrá proponer, debidamente justificados, procedimientos y soluciones, diferentes a las establecidas bajo la responsabilidad del proyectista, en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 18.- Condiciones acústicas en edificios.

Los edificios cuya licencia de obras de construcción o reforma se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas en la edificación establecida en la Norma Básica en la edificación, aprobada por Real Decreto 2115/82, de 12 de agosto (B.O.E. 3 de septiembre de 1982).

Artículo 19.- Condiciones exigibles.

De conformidad con las prescripciones de la Norma Básica de la Edificación, los aislamientos mínimos ante el ruido aéreo en los elementos constructivos de los edificios cuyos usos estén comprendidos entre los definidos en el artículo anterior, serán los siguientes:

- Particiones interiores que compartimenten áreas del mismo uso: 30 dBA.
- Particiones interiores que compartimenten áreas de distinto uso: 35 dBA.
- Paredes de separación de zonas comunes interiores, de distinta propiedad: 4 dBA. (excluidas puertas).
- Aislamiento acústico global mínimo en fachadas a ruido aéreo exigible en cada local de reposo: 30 dBA.

El resto de locales, excluidos los servicios: cocina y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpintería de clase A.1, como mínimo, provistas de acristalamiento de espesor igual o superior a 5-6 mm.

- Elementos horizontales de separación y cubiertas: 45 dBA.

Artículo 20.-

En espacios subyacentes a cubiertas y azoteas transitables, salvo que sean exteriores o no habitables, porches, cámaras de aire, garajes, almacenes, salas de máquinas ..., el nivel de ruido de impacto normalizado no será superior a 8 dBA.

Título cuarto:

Sección I.- Niveles de perturbaciones por ruidos.

Artículo 21.-

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

Artículo 22.- Ruidos en ambiente exterior.

1.- Ninguna fuente sonora podrá transmitir al medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título séptimo, ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación.

- A) Zonas anexas a centros de salud:
Entre las ocho y las veintiuna horas, 35 dBA.
Entre las veintiuna y las ocho horas, 30 dBA.
- B) Zona de viviendas y oficinas:
Entre las ocho y veintidós horas, 40 dBA.
Entre las veintidós y las ocho horas, 30 dBA.
- C) Zonas comerciales:
Entre las ocho y veintidós horas, 50 dBA.
Entre las veintidós y las ocho horas, 40 dBA.
- D) Zonas industriales y de almacenes:
Entre las ocho y veintidós horas, 65 dBA.
Entre las veintidós y ocho horas, 55 dBA.

2.- La referencia a estas zonas del caso urbano se corresponde con las establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

3.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de la fuente ruidosa objeto de comprobación, supere el valor de nivel sonoro límite establecido, el nivel del ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

De conformidad con la Norma UNE 74.022-81, se adoptará como nivel de ruido de fondo el nivel obtenido por análisis estadístico que resulte superado durante el 95 por ciento del tiempo de observación.

4.- En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites que anteceden se aumentarán en 5DbA y en los de tráfico pesado o muy intenso en 15 Dba, sin perjuicio de las alteraciones que en el Plan de Tráfico se produzcan impuestas por aperturas de nuevas calles, cambios del sentido de circulación, desviaciones a igual o distinto nivel, reordenación urbana, etc, que modifique el caudal circulatorio.

5.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar *las* medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Sección II.- Ruidos en ambiente interior.

Artículo 23.- Se prohibirá:

- a) La producción de ruidos que rebasen los límites señalados en esta Ordenanza.
- b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites permitidos en la presente Ordenanza.

Artículo 24.-

En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización de las fuentes generadoras de ruido existentes o en su caso aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimitan los locales ocupados por la actividad para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo el nivel de ruido ambiental proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad no sobrepasará los valores de nivel sonoro durante el período de utilización que a continuación se fijan:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 35 dBA durante el día y 30 dBA durante la noche.
- Bibliotecas, salas de concierto y salas de lectura, 35 dBA.
- Aulas de centro docentes, 40 dBA.
- Museos, cinematógrafos y salas de conferencias, 40 dBA.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia, 50 dBA.
- Salas de reunión, 55 dBA
- Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dBA.

c) Cualquier actividad no podrá transmitir a estos establecimientos niveles sonoros superiores a los límites anteriormente establecidos.

d) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

e) Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de ruidos cuyo nivel supere los límites establecidos en el artículo.

Con relación a los límites fijados en el presente artículo y sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

- 1°.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2°.- Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 Db en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.
- 3°.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 DbA.
- 4°.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22'00 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 DbA.
- 5°.- En los edificios de vivienda no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 DbA desde las 8'00 a las 22'00 horas y de 40 DBa en las restantes.
- 6°.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la presente Ordenanza, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 DBA, hacia el interior de la edificación.
- 7°.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 DBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 DBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Artículo 25.

1. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o

actividad que comparte la transmisión de ruidos a cualquier pieza de vivienda de niveles superiores a los siguientes:

- * Dormitorio o pieza de descanso, 30 dBA.
- * Pasillo, cocinas y servicios, 40 dBA.
- * Escaleras, distribuidores y zonas comunes, 50 dBA.

2. Las industrias o actividades en cuyo funcionamiento se origine usualmente niveles sonoros superiores a 80 dBA, como salas de espectáculos, discotecas y otras salas de reunión, fábricas de pan, etc, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios donde existan viviendas cuando se dote a los elementos constructivos que delimiten los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico especial que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado 1.

3. Se prohíbe el trabajo durante el período comprendido entre las veintidós y ocho horas del día en los establecimientos ubicados en edificios de vivienda cuando el nivel sonoro transmitido a las viviendas exceda de los límites establecidos en el apartado 1.

4. Igualmente, no se permite el funcionamiento durante el período comprendido entre las veintidós y ocho horas de ninguna máquina o aparato que origine la transmisión al interior de una vivienda de niveles sonoros superiores a los indicados en el apartado 1.

A efectos de los límites fijados sobre protección del medio ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- 1º.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 DB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.
- 2º.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o formada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.
- 3º.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.
- 4º.- En las obras y trabajo de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.
- 5º.- El Alcalde podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas a las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Capítulo III.- Otras actividades.

Artículo 26.- Espectáculos y reuniones.

Sin perjuicio de las restantes limitaciones contenidas en esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares) no podrá superarse *niveles* sonoros máximos de 90 dBA, en ningún punto al que puedan tener acceso los clientes o usuarios.

Artículo 27.- Alarmas y sirenas.

Excepto en circunstancias excepcionales se prohíbe hacer sonar en horas nocturnas elementos de aviso o señalización de emergencia, tales como sirenas, alarmas, relojes públicos, campanas y análogos que superen el nivel sonoro de fondo.

No obstante, se autorizan pruebas o ensayos de aparatos de alarma y emergencia, con previo aviso a la Policía Local, de dos tipos:

- A) Excepcionales. Inmediatamente después de su instalación y que podrán efectuarse entre las 9 y las 19 horas.
- B) Rutinarias. De comprobación periódica que sólo se autorizarán una vez al mes, en un intervalo máximo de cinco minutos y dentro del horario comprendido entre las 9 y las 19 horas.

Capítulo IV.

Artículo 28.- Comportamiento ciudadano. Convivencia.

1. La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, etc., o en el interior de edificios, deberá ser mantenido dentro de los límites que exige el respecto a la convivencia ciudadana.
2. Comprende: La voz humana en tono excesivamente alto.
 - a. Sonidos, cantos, gritos producidos por animales domésticos.
 - b. Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
 - c. Aparatos domésticos.

Artículo 29.-

En defensa del bienestar público, quedan prohibidos:

- a) Los cantos, gritos y voces en hora del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos de servicio público.
- b) Los cantos y conservaciones en tono excesivamente alto en el interior de domicilios particulares, jardines, escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.
- c) El cierre violento de puertas y ventanas, especialmente entre las 22 y las 8 horas.
- d) Cualquier tipo de ruidos evitables en el interior de los edificios, debido a reparaciones materiales o mecánicas domésticas, cambio de muebles u otras causas, en especial entre las 22 y 8 horas.

Artículo 30.- Animales domésticos.

Queda prohibido dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, galerías, balcones, etc, perros, aves u otros animales que puedan turbar el descanso de los vecinos, entre las 22 y las 8 horas, y en cualquier momento, que de manera evidente ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio, o a vecinos de edificios colindantes.

Artículo 31.- Aparatos musicales.

1. Los receptores de radio y televisión y aparatos reproductores de sonido en general, se instalarán y regularán en volumen de manera que el nivel sonoro transmitido a viviendas o locales colindantes no sobrepasen los límites máximos autorizados.
2. Se prohíbe accionar aparatos reproductores de sonido en la vía pública y zonas de pública concurrencia: playas, parques, en niveles que puedan ocasionar molestias o superar los niveles máximos autorizados.
3. Con carácter general se prohíbe la utilización de cualquier tipo de dispositivo sonoro, con fines de propaganda, reclama, venta, aviso, distracción y similares, cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

4. Los ensayos, reuniones musicales, etc. instrumentales o vocales, de baile, danza y fiestas privadas, quedarán sujetas a las mismas limitaciones anteriores.

Artículo 32.- Actos públicos.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos comunitarios, derivados de la tradición, como verbenas, fiestas, los actos culturales o recreativos excepcionales, y otros actos de interés y caracteres similares, deberán disponer, previamente a su celebración de una autorización expresa de la alcaldía, que podrá condicionar, en consideración a las incidencias de los ruidos, sin perjuicio de la adopción de medidas en defensa de la seguridad ciudadana.

Artículo 33.- Obras y construcciones.

1. En las obras de construcción, reparación, reforma o derribo de edificación, así como en la efectuada en la vía pública, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Estos trabajos temporales no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento sobre el nivel sonoro de fondo, de los niveles sonoros interiores de propiedad ajena.

Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia del aparato, niveles sonoros superiores a 80 dBa.

3. El horario de utilización de la maquinaria empleada en obras que provoque molestias y perturbaciones especiales, como los martillos neumáticos, excavadoras y compresores, se limita al período desde las 9 a las 18 horas.
4. En caso de obras de urgencia declaradas y en aquellas cuya demora pudiera entrañar peligros de inundación, hundimiento, explosión o similares, el Alcalde podrá eximir de las delimitaciones anteriores, atendidas, en tales casos, las circunstancias concurrentes, podrá autorizar la utilización de maquinaria y ejecución de operaciones que produzcan niveles sonoros de hasta 80 dBA, hasta 1,5 metros de distancia del aparato con carácter excepcional, condicionado el sistema de uso, horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 34.- Vibraciones.

Los valores máximos tolerables serán:

- En zona de mayor proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 PALS.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el elemento generador de vibraciones, 17 PALS.
- Fuera del recinto, 5 PALS.
- En la vía pública, 5 PALS.

Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones a estructuras deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro que no altere las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos.
- 2) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- 3) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

- 4) El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- 5) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y los datos de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de vibración.
- 6) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carretera de desplazamiento quedan a distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro de distancia cuando se trata de elementos medianeros.
- 7) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tenga órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. A las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- 8) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
- 9) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de vibraciones o trepidaciones no podrán estar sometidos a niveles superiores a los indicados en la norma ISO 26312 por el criterio de seguridad y protección de la salud.

Título quinto.- Vehículos a motor.

Artículo 35.- Normas generales.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruido, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 36.-

1- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando' por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 37.-

Queda prohibido el uso de bocina o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia o se trate de servicio público de emergencia: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, Cruz Roja, Protección Civil, Grupo de Bomberos o servicios privados de asistencia sanitaria.

Artículo 38.-

1. La carga, descarga y transporte de materiales a través de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
3. Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos sólidos y las acciones de reconocida urgencia.

Artículo 39.- Tránsito de vehículos especiales.

Los vehículos considerados especiales por la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial que debido a sus dimensiones, peso o características técnicas, ofrezcan riesgo de deterioro, motivado por exceso de vibraciones, a su paso por las vías urbanas y travesías, deberán solicitar a la Alcaldía con un mínimo de 48 horas de antelación, autorización expresa para dicho paso, independientemente de otras autorizaciones expedidas por los organismos competentes.

Artículo 40.- Delimitaciones de tráfico.

En el caso que afecten notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a la circulación de algunas clases de vehículos a motor por determinadas vías y a las horas que se determinen.

Artículo 41.

1.- De acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria del Decreto 1439, de 24 de mayo de 1972, el nivel de emisión de ruido de los vehículos-automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de dos decibelios a los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos fijados en el Reglamento número 9, anexo al acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de piezas y equipos para vehículos-automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 (B.O.E. 281, de 23 de noviembre de 1974), salvo los correspondientes a los tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos-automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos que se fijan en el citado Decreto.

Los valores de los límites máximos de emisión de ruidos de los distintos vehículos a motor en circulación son los siguientes:

1.1.- Ciclomotores y vehículos-automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos:

- De dos ruedas, 82.

- De tres ruedas, 84.

Vehículos-automóviles de dos ruedas:

a) Motor de dos tiempos por cilindrada:

- Superior a 50 cm³, inferior o igual a 124 cm³, 84. - Superior a 125 cm³, 86.

b) Superior a 50 cm³, inferior o igual a 125 cm³, 84. - Superior a 125 cm³, inferior o igual a 500 cm³, 86. - Superior a 500 cm³, 88.

1.2.- Vehículos automóviles de tres ruedas (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc):

a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta nueve plazas, incluida la del conductor, 84.

b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 Tm., 91.

c) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 Tm, 91.

d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.5 Tm, 91.

e) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV.DIN, 93.

I) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200CV.DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 Tm, 93,

1.3.- Tractores agrícolas:

- Con potencia hasta 200 CV.DIN, 91.
- Con potencias de más de 200 CV.DIN, 94.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque esté dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 42.-

Para el reconocimiento de los vehículos a motor los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes:

1.- Métodos de medida.

1.1.- Medida del ruido de los vehículos en marcha, si reúnen, a juicio del agente medidor, las condiciones adecuadas para efectuar la misma y se dispone de los medios suficientes.

1.1.1.- Se efectuarán, al menos, dos medidas en cada lado del vehículo. Podrán efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

1.1.1.2.- El micrófono se colocará a 1'2m +/- 0'1m por encima del suelo y a una distancia de 7'5 +/- 0'2 m del eje de la marcha del vehículo, medida según la perpendicular PP' a este eje.

1.1.1.3.- Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP', situadas respectivamente, a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos se llevarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas anteriormente, hasta la línea AA'. En este momento se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible. La mariposa se mantendrá en esta posición, hasta que la parte trasera del vehículo sobrepase la línea BB' y después se cerrará lo más rápidamente posible.

1.1.1.4.- Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos insociables, considerados como un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semi-remolque para el paso de la línea BB'.

1.1.1.5.- La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

1.1.2.- Determinación de la velocidad estabilizada a adoptar.

1.1.2.1.- El vehículo se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima, bien a los tres cuartos de velocidad de rotación máxima del motor permitida por el regulador, bien a 50 Dm. por hora. Se elegirá la velocidad más baja.

1.1.2.2.- Vehículo con caja de velocidad de mando manual.

Si el vehículo está provisto de caja con dos, tres o cuatro relaciones, se utilizará la segunda. Si la caja tiene más de cuatro relaciones, se utilizará la tercera. Si procediendo así el motor alcanza una velocidad de rotación que sobrepasa un régimen máximo admisible, se deberá utilizar en lugar de la segunda o la tercera relación, la primera superior que permita no sobrepasar 'aquel régimen. No se deberán utilizar las relaciones supermultiplicadas auxiliares ("superdirecta"). Si el vehículo está provisto de un puente a doble relación, la relación elegida será la correspondiente a la velocidad más elevada del vehículo.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme correspondiente bien a una velocidad de rotación del motor igual a tres cuartos de aquella a la que el motor desarrolla su potencia máxima bien a los tres cuartos de velocidad de rotación máxima del

motor permitida por el regulador, bien a 50 Dm. por hora, eligiéndose la velocidad más baja.

1.1.2.3.- Vehículo con caja automática de velocidades.

El vehículo debe aproximarse a la línea AA' a una velocidad uniforme de 50 DM. por hora o a los tres cuartos de su velocidad máxima, eligiendo la más baja de las dos. Cuando se disponga de varias posiciones de marcha adelante, debe elegirse la que produzca la aceleración media más elevada del vehículo entre las líneas AA'BB'. No se debe utilizar la posición del selector que se emplea para el frenado, el estacionamiento y otras maniobras lentas similares.

2.1.- Medida del ruido de los vehículos.

2.1.1.- Posición del sonómetro.

2.1.1.1.- El punto de la medida será un punto a una distancia de 7m +/- 0.2 m de la superficie más próxima del vehículo.

2.1.1.2.- El micrófono se colocará a 1'2m +/- m por encima del nivel del suelo.

2.2.- Número de medidas.

Se debe proceder a efectuar dos medidas como mínimo. 2.3.- Condiciones de ensayo de los vehículos.

2.3.1.- El motor de un vehículo sin regulador de velocidad será puesto al régimen de un número de revoluciones equivalentes a tres cuartos de número de revoluciones por minuto que, según el fabricante del vehículo, corresponde a la potencia máxima del motor. El número de revoluciones por minuto del motor se medirá con ayuda de un instrumento de pendiente, por ejemplo un bando de rodillo y un tacómetro. Si el motor está provisto de un regulador de velocidad que impida sobrepasar la velocidad de rotación a la que el motor desarrolla su potencia máxima, se le hará girar al régimen de ensayo dado por el regulador.

2.3.1.1.- La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida.

3.- Interpretación de los resultados.

3.1.- Las medidas se considerarán como válidas si la diferencia entre las dos medidas consecutivas, en un mismo lado del vehículo, no es superior a 2 DbA.

3.1.2.- El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso de que este valor supere a 1 Db.

Al nivel máximo autorizado para la categoría a que pertenezca el vehículo, se procederá en el ensayo a una segunda serie de dos medidas, tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites previstos.

Título sexto.- Régimen jurídico.

Capítulo I.- Procedimiento.

Artículo 43.-

Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 44.-

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico municipal mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

Artículo 45.

1. Comprobado por los Técnicos Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio del Servicio Técnico Municipal competente; la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, o en todo caso, cuando se superen en más de 15 dBa los límites máximos establecidos en esta Ordenanza, se propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 46.

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas al Servicio Técnico designado por el Ayuntamiento, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el art. de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo, que a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Control de Comprobación de Ruidos establecidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 47.-

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo, del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 48.

1.- La denuncia, a instancia de parte, deberá estar datada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a los ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellido, número de D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.

b) En los demás casos se indicará el nombre, apellido, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

2.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Artículo 49.-

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 50.-

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos competentes, si procede, de la prosecución del expediente.

Capítulo II.- Faltas y sanciones.

Artículo 51.

1. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de *las* normas contenidas en esta Ordenanza o de obediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyen reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y *faltas* muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y o manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza

Artículo 52.- Prescripción de las faltas.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior prescribirán:

- a) Las leves, a los seis meses. Las graves, a los dos años.
- b) Las muy graves, a los tres años.

Estos plazos se contarán desde la fecha de comisión de la correspondiente infracción. La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se interrumpirá con la incoación del oportuno expediente sancionador,

Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paralizase por un plazo superior a un mes, por causas no imputables al infractor, se producirá la reanudación del plazo de prescripción.

Artículo 53.- Sanciones.

- 1.- Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, será causa de precintado inmediato de la instalación de que se trate, después de haberse efectuado requerimiento por escrito, el superar en más de 15 dbA el límite del nivel sonoro establecido en esta Ordenanza, durante el período nocturno y en más de 20 dBa durante el diurno.

Si se trata de vehículos, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, en el supuesto de superar los mismos los niveles máximos de ruidos previstos en esta Ordenanza para los vehículos, se procederá, como medida cautelar, a la inmovilización del mismo en las dependencias municipales.

2.- El precinto o inmovilización podrá ser levantado para efectuar, en el plazo de diez días, las operaciones de reparación y puesta a punto, pero la instalación no podrá reanudar su actividad hasta que la inspección técnica lo autorice, previas las pruebas pertinentes.

3.- Vencido el plazo establecido para la introducción de las medidas correctoras y éstas no se adoptasen por causa imputable al titular o arrendatario, podrá procederse al cierre preventivo de la instalación entre 8 y 30 días.

4.- Las faltas leves se sancionarán:

A. Por infracciones en vehículos a motor: Apercibimiento y multas de hasta 15.000 pesetas.

B. Por infracciones en otros focos emisores: Apercibimiento, multa de 5.000 pesetas y depósito de fianza hasta 5.000 pesetas.

5.- Las faltas graves se sancionarán:

A. Por infracciones en vehículos a motor: Inmovilización del vehículo, y multa de hasta 50.000 pesetas.

B. Por infracciones en otros focos emisores: Cese de la actividad, de uno a quince días, multa de 7.000 pesetas y depósito de fianza de 5.000 pesetas.

6.- Las faltas muy graves se sancionarán:

A) Por infracciones en vehículos a motor:

Con inmovilización del vehículo y la cuantía de la multa se cuantificará en función de la gravedad, siendo el límite máximo el de 100.000 pesetas, establecido en el artículo 67 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

B) Por infracciones en otros focos emisores:

Cierre del establecimiento, de quince a treinta días, multa de 10.000 pesetas y depósito de fianza de 10.000 pesetas.

La fianza constituida, destinada a velar por el cumplimiento de las medidas correctoras que se adoptasen por la Administración, será devuelta por la misma una vez comprobado, por los servicios municipales, que se han cumplimentado tales medidas, en los siguientes plazos:

-En las faltas leves, al mes de la resolución del expediente sancionador.

-En las faltas graves a los tres meses de la resolución del expediente sancionador. Si durante los precitados plazos, el depositante incurriera de nuevo en la comisión de una falta tipificada, como tal, en la presente Ordenanza o no adoptase las medidas correctoras en el plazo que la Administración señale al efecto, perderá automáticamente la fianza depositada, sin perjuicio de la incoación de un nuevo expediente sancionador por la infracción cometida.

Artículo 54.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 55.- Regulación y resolución.

El procedimiento sancionador se ajustará a las prescripciones contenidas en los artículos 127 a 138 de la L.R.J.- P.A.C., siendo órgano competente para la incoación y resolución del expediente sancionador, el Sr. Alcalde-Presidente, mediante Providencia y Decreto, respectivamente.

Disposiciones Adicionales.

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para Su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo por el Ayuntamiento siguiendo la tramitación reglamentaria.

La adaptación a futuras normas nacionales o de la Comunidad Económica Europea y su revisión cuando se considere oportuno se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

Tercera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza tendrá carácter supletorio:

-La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-R.D.L. 781/1986, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

-Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Ciudad de Icod de los Vinos.

-Normas Básicas de la Edificación, sobre condiciones acústicas, aprobadas por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto.

-Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

-Código de la Circulación y R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición Transitoria. Única.

Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que se encuentran en tramitación en dicha fecha se regirán hasta su terminación por la norma vigente en el momento de su incoación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza que consta de cincuenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final, entrará en vigor, una vez producida su aprobación definitiva, transcurridos QUINCE días, desde la publicación de su texto íntegro en el B.O.P.